



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.P.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 491/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo, Gran Canaria.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud del artículo 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

3. Conforme al artículo 12.3 LCCC, el Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo, Gran Canaria, como Administración presuntamente causante de los daños por los que aquí se reclama.

4. La reclamante alega que el día 23 de septiembre de 2011, sobre las 24:00 h., sufrió un accidente al bajarse de la acera para acceder al vehículo de su propiedad, estacionado en batería en la calle Juan Carlos I, (...), sufrió un accidente al pisar sobre un hoyo, denominado técnicamente alcorque. La causa de la caída fue el deficiente estado de la calzada, insuficientemente iluminado y por la ubicación de un

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

hoyo de forma inmediatamente contigua a la acera y en un plano inferior, sufriendo lesiones en su pie izquierdo de las que fue asistida en el complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, diagnosticándosele fractura luxación bimalleolar de tobillo izquierdo y esguince grado I-II de tobillo derecho, por el que fue intervenida quirúrgicamente de reducción abierta y fijación interna, sometiéndose a tratamiento de rehabilitación que finalizó el 2 de marzo de 2012. Acompaña declaración jurada de testigo del accidente e informe pericial.

Por los hechos lesivos expuestos la interesada reclama a la Corporación Local concernida, en concepto de indemnización, la cantidad que asciende a 26.586,16 euros, más el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el RPAPRP. Asimismo son aplicables, específicamente, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.; el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la corporación local con registro de entrada el 13 de febrero de 2013.

2. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan la emisión del Dictamen solicitado, pues se han realizado correctamente los trámites de prueba, vista y audiencia del expediente, habiéndose presentado alegaciones y recabado, previamente, los informes necesarios.

3. Se ha emitido la correspondiente Propuesta de Resolución sin fechar. No obstante, se desprende del expediente que ha vencido el plazo de seis meses que la ley establece para resolver. En todo caso ello no obsta que la Administración cumpla

con el deber de resolver expresamente, con las consecuencias administrativas y económicas que el incumplimiento debe comportar (arts. 42.1 y 7; 43.4; 47 y 141.3).

4. Concurren los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC). Así:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- En cuanto al plazo para reclamar concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del término de un año establecido en los artículos 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que de los documentos obrantes en el expediente se desprende que no concurre la requerida relación de causalidad exigible para reconocer responsabilidad patrimonial a la Administración actuante; la existencia del árbol a cuyo alcorque se imputa el daño, según la instrucción del procedimiento es perfectamente visible para todas las personas que caminan por ese tramo de la vía al contar la calle con iluminación suficiente.

2. La realidad de la caída ha sido constatada, tanto mediante la prueba testifical al efecto practicada, como por la prueba documental obrante en las actuaciones. Asimismo, la existencia de la lesión personal ha sido acreditada por los informes médicos aportados al expediente por la interesada.

3. En cuanto al estado de la calzada y los elementos que la conforman, el informe técnico del Servicio indica que el obstáculo existente en la calzada - alcorque- cumple con la normativa vigente, al igual que la iluminación existente en la vía.

4. Sin embargo, por el reportaje fotográfico obrante en el expediente, la declaración jurada, así como por el informe pericial suscrito por técnico competente,

no se considera por este Consejo conforme a Derecho el sentido de la PR, al contrario, se entiende probada la relación de causalidad entre el mal estado de la calzada, alegado por la interesada, y la caída sufrida por ella que, por lo demás, presenta lesiones personales compatibles con el tipo de accidente manifestado.

En relación al mobiliario urbano la normativa establece que en ningún caso podrá invadir el ámbito de paso, ni en el plano del suelo ni en altura, de los itinerarios peatonales. Si bien, como criterio general, se permite que se establezcan de forma alineada en la banda exterior de la acera o junto a la zona de calzada; también se exige que cumplan con determinados requisitos, así, la instalación de aquellos garantizará una altura y orientación adecuadas para su correcto uso -cómodo y seguro- y de fácil detección para cualquier usuario.

Además, en el caso planteado se ha de tener en cuenta que el obstáculo existe en una zona *de* aparcamiento público, el alcorque ubicado en un área de uso peatonal invade una zona peatonal accesible, siendo una fuente de riesgo.

Así, la normativa establece que los elementos de urbanización no presentarán cejas, ondulaciones, huecos, salientes, ni ángulos vivos que puedan provocar el tropiezo de las personas, ni superficies que puedan producir deslumbramientos.

El artículo 26.1.a) LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales obligatorios la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares.

5. Por tanto, la existencia de desperfectos en el pavimento de un estacionamiento público, sin señalización, su mal mantenimiento, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para la afectada como usuaria de dicho espacio público, más en plena noche, que si bien puede estar iluminada la calzada se desprende del expediente que el obstáculo existente en la vía es de difícil percepción por la similitud del color del asfalto con el alcorque ejecutado deficientemente. Todo ello constituye funcionamiento anormal del servicio público y por ello nexo causal con el accidente por el que reclama la interesada.

6. En cuanto a la cuantía de la indemnización por los daños soportados por la interesada, debe estarse a la existencia de los días improductivos, los perjuicios estéticos, las secuelas acreditadas y los gastos justificados. En este sentido, procederá aplicar analógicamente el baremo para la cuantificación de las lesiones

personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su vinculación con los servicios públicos municipales, valorados y cuantificados como se ha dicho, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se razona en el Fundamento III.